

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00053-00
Demandante: ALBERTO ABAUNZA ORTEGA
Demandado (a): FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Providencia: Auto Interlocutorio

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado del vinculado Pedro Manuel Vargas Serrano contra el auto adiado 04 de octubre de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho resolvió vincular al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO como litisconsorte necesario del extremo pasivo, se ordenó practicar la notificación del mismo y correrle traslado de la demanda subsana y los anexos por el término de veinte (20) días.

Del recurso se corrió traslado a las demás partes, en aplicación del artículo 319 en concordancia con el 110 de Código General del Proceso, además de lo preceptuado en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 por cuanto se acreditó haber enviado simultáneamente el escrito del recurso tanto al correo electrónico del juzgado como a los correos delfinapico@hotmail.com, Braulio.becerra@asinpri.com y garciaharkerabogados@hotmail.com.

II. EL RECURSO

La parte recurrente de manera concreta y relevante manifiesta su inconformidad frente a la decisión calendada 04 de octubre de 2021, por considerar que la figura del litisconsorcio necesario no se aplica en el presente caso, arguye que la presencia del señor Pedro Manuel Vargas Serrano no se hace necesaria para emitir una sentencia de mérito al interior del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, señala que para el presente caso se da es un litisconsorcio facultativo en el cual es la parte demandante quien tiene el arbitrio, la libertad y la facultad de demandar a uno u a varios pasivos a su antojo.

Arguye que el único demandado contra el cual la parte actora dirigió la acción es contra el señor Fernando Montañez Villamizar, respecto del cual es posible proferir sentencia de mérito absolutamente ajustada a derecho y valida sin que sea necesaria la presencia del señor Vargas Serrano, más cuando contra este no se dirigió ninguna pretensión de la demanda.

¹ PDF No. 0010 AUTO INTEGRA LITISCONSORCIO CARPETA 001 CUADERNO PRINCIPAL

Por lo anterior, solicita reponer el auto censurado, y en consecuencia se ordene la desvinculación de Pedro Manuel Vargas Serrano por cuanto en el sentir del recurrente su presencia resulta innecesaria.

Por otro lado, tanto el demandante como el llamado en garantía dejaron vencer el término de traslado del recurso, sin hacer pronunciamiento alguno al respecto del mismo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión recurrida, la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, bien sea revocando o reformando la primigenia decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Para empezar, hay que relatar que la decisión tomada mediante auto del 04 de octubre de 2021 es susceptible de reposición, pues así lo dispone el estatuto procesal en su art. 318; igualmente dicho recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente del vinculado Pedro Manuel Vargas Serrano².

Ahora bien, en el caso específico planteado, dígase de entrada, que el recurso está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

i) La figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal en los casos en los cuales una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho, cuando esta integración es obligatoria, es decir, cuando no se pueda emitir sentencia de fondo sin uno de los litisconsortes so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrado éste en el artículo 61 del C.G.P.

Se hace necesario señalar, que en tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos en presencia de un *–litisconsorcio facultativo–*, tal y como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 60, así:

“Art. 60. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil en procesos de responsabilidad civil extracontractual existe una responsabilidad solidaria en lo que respecta a responder por el pago de todo perjuicio procedente del mismo hecho, razón por la cual en los procesos derivados de un accidente de tránsito, todos los posibles responsables serán deudores solidarios, situación que

² PDF-0018 AUTO TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE CUADERNO PRINCIPAL

no implica que entre ellos exista una relación jurídica sustancial indivisible que implique que el proceso no se pueda resolver si falta uno de ellos, puesto que, como bien lo indicó el memorialista, es optativo para el actor demandar para la determinación de la responsabilidad in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente uno de ellos.

Respecto al tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sostenido que *“por regla general, en aplicación del artículo 2431 del C. Civil en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar que en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, (...) significa lo anterior, que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo a una o a todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal, y que por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre los mismos”*³

De modo que, para que exista litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan tanto por pasiva o por activa, y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió un hecho que ocasionó el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues se generó el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto o presuntos responsables directos del hecho; o a reclamar el pago de perjuicios a los presuntos responsables indirectos que son los dueños de los vehículos; o bien el derecho a reclamar el pago de perjuicios al garante del pago, en este caso la llamada en garantía; no obstante lo anterior, ello no representa que si faltare uno de ellos no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir sentencia, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia.

Se reitera que, contrario a lo entendido en el auto censurado, en el caso de marras nos encontramos que podría existir un litisconsorcio facultativo por pasiva, más no un litisconsorcio necesario, además de ello, ninguna de las partes solicitó la intervención como litisconsorte facultativo del señor Pedro Manuel Vargas Serrano, razón por la cual resulta diáfano concluir que la decisión atacada no fue acertada, en ese orden de ideas, con fundamento en los referidos argumentos, se determina que le asiste razón al abogado reclamante. De manera que, se acogen las manifestaciones en que basa la inconformidad formulada.

Consecuentemente, se dispondrá reponer la providencia atacada por lo cual la misma habrá de revocarse en su totalidad, y en su lugar se dispondrá, desvincular al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO del presente proceso Verbal de

³ CSJ. Casación Civil, Sent. 7 de septiembre de 2001. Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

Responsabilidad Civil Extracontractual, además dejar sin efecto los memoriales y providencias relacionadas a la integración y notificación del vinculado en mención.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 04 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión, por tanto, se REVOCA en su totalidad el referido auto, y en su lugar se dispone,

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

TERCERO: DEJAR sin efecto los siguientes memoriales y providencias relacionadas a la integración y notificación del vinculado excluido en el numeral anterior:

- 0010 AUTO INTEGRA LITISCONSORCIO
- 0011 AUTO REQUERIMIENTO
- 0012 INFORME DE CUMPLIMIENTO ABOG PICO MORENO
- 0013 CONSTANCIA NOTIFICACION LITISCONSORTE
- 0014 AUTO REQUERIMIENTO
- 0015 CONSTANCIA DE NOTIFICACION
- 0016 CONSTANCIA DE NOTIFICACION
- 0017 PODER Y SOLICITUD ABOG PLATA
- 0018 AUTO TIENE NDO X CTA CYENTE
- 0019 SOLICITUD CORRER TRASLADO ABOG PLATA
- 0020 RECURSO REPOSICION AUTO 4/10/2021 ABOG PLATA
- 0021 CONTESTACION DEMANDA ABOG PLATA

CUARTO: En firme la anterior decisión, por Secretaría, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACF.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774aa094a25ffdc5c13da4db1b75351a3827c39b3eceedace69e0604ea411f5e**

Documento generado en 16/03/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>